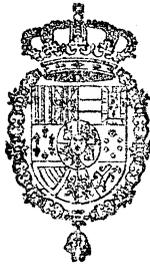


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que los Jefes, Oficiales y tropa que constituyen la columna expedicionaria que refuerza el destacamento militar de Cabo Jubi, gozarán de los mismos devengos que tienen asignados en presupuestos los del destacamento permanente, y a partir de la fecha de su desembarco en la citada posición hasta la de su embarque para incorporarse a sus destino de plantilla.—Página 1202.

Otro reformando el vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina.—Páginas 1202 a 1208.

Otro suprimiendo las actuales Escuelas de Náutica.—Páginas 1208 a 1210.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués del Moncayo a favor de D. Agustín Carvajal y Carvajal, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1210.

Otro nombrando, en comisión, Juez de primera instancia de Larache a don José Aragonés Champín, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Palma.—Página 1210.

Otro nombrando Gobernador militar de Gran Canaria al General de División D. José Cabrinety Navarro.—Página 1210.

Otro ídem General de la brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la novena división.—Página 1210.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada don Marcos Rodríguez Calvo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz.—Página 1210.

Otro ídem General de la primera bri-

ada de Infantería de la duodécima división al General de brigada don Juan Vazeras Coll.—Página 1210.

Otros concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1210 y 1211.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Gijón concurso de arriendo de un local con destino a Comisaría de Guerra en dicha plaza.—Página 1211.

Otro ídem id. para celebrar en la plaza de León concurso de arriendo de un local o edificio con destino a alojamiento de la primera Compañía Depósito del primer Regimiento de Ferrocarriles.—Página 1211.

Otro ídem id. para celebrar en la plaza de Pontevedra concurso de arriendo de locales con destino a Comandancia Militar y Jefatura Administrativa de dicha plaza y oficinas y otras dependencias del 15.º Regimiento de Artillería ligera.—Página 1211.

Otro ídem id. para celebrar en la plaza de Santiago de Compostela concurso de arriendo de un local con destino a oficinas y almacenes de Intendencia de dicha plaza.—Página 1211.

Otro ídem id. para celebrar en la plaza de Tuy concurso de arriendo de un local con destino a Depósito de Intendencia de dicha plaza.—Página 1211.

Otro nombrando Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Auditor general de la Armada, Asesor general del Ministerio de Marina, D. Fernando González y Maroto.—Página 1211.

Otro ídem Jefe de la Sección de Personal del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada don José González y Billón.—Página 1211.

Otro disponiendo que el General de brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, D. José Galvache y Robles, cese en el cargo de Director del Centro de Estudios y proyectos de buques y quede en situación de disponibilidad.—Página 1211.

Otro ídem que el Intendente general,

D. Nicolás Franco y Salgado Araujo, cese en el cargo de Inspector del Cuerpo Administrativo de la Armada y quede en situación de disponibilidad.—Página 1211.

Otro ídem que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, D. Ildefonso Sanz y Domenech, cese en el cargo de Jefe del Centro de Estadísticas sanitarias de la Armada y quede de eventualesidades del servicio en esta Corte.—Páginas 1211

Real orden desestimando la instancia de la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de Retnosa.—Página 1212.

Otra aprobando como plantilla definitiva de Porteros para el Ministerio de Gracia y Justicia la que se inserta.—Página 1212.

Otra disponiendo que no procede acceder a lo solicitado por Gabriel Cermeño González y, por tanto, no tiene derecho a figurar en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y debe eliminarse del de Gracia y Justicia, en que figura.—Página 1212.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 1212 y 1213.

Gobernación.

Real orden señalando para lo sucesivo como temporada oficial del balneario de Caldas (Oviédo) la de 15 de Junio a 30 de Septiembre.—Páginas 1213 y 1214.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia territorial de Granada la Secretaría de Gobierno.—Página 1214.

Idem id. en la Audiencia territorial de Cáceres una Secretaría de Sala.—Página 1214.

Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia.—Circular dirigida a los Presidentes de Audiencias para que se sirvan elevar a este Centro un estado relación de todas las causas que el día 15 del corriente mes se encuentren en la situación que se menciona, expresando respecto a cada una la fecha de la incoación, delito perseguido, fecha de la entrega y objeto de la misma.—Página 1214.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Felipe Uriarte, vecino de Bermeo, para instalar un cargadero para materiales procedentes de cantera, en el sitio que se indica.—Página 1214.

Aguas.—Otorgando a D. Fidel Olalla y Olalla el aprovechamiento de 500 litros de agua, por segundo, del río Arlanza, con destino a producción de

fuerza para usos industriales.—Página 1215.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando para precios de los papeles que se suministren durante el corriente mes, los que se mencionan.—Página 1215.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las fuerzas que constituyen el destacamento permanente de Cabo Juby (Sahara Occidental), figuran en presupuestos con devengos especiales, por razón del lugar y vicisitudes que sufren, siendo de justicia que los Jefes, Oficiales y tropa expedicionarios gocen de igual remuneración que aquéllos; por lo que el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. C. V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales y tropa que constituyen la columna expedicionaria que refuerza el destacamento militar de Cabo Juby gozarán de los mismos devengos que tienen asignados en presupuestos los del destacamento permanente, y a partir de la fecha de su desembarco en la citada posición, hasta la de su embarque para incorporarse a sus destinos de plantilla.

Artículo 2.º La reclamación deberá efectuarse con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º de la sección 13, verificándose en adicional de carác-

ter preferente y concepto de relieves las que correspondan al ejercicio anterior.

Artículo 3.º Los Cuerpos a que pertenezcan los individuos de referencia formularán extractos o nóminas de anulación por el importe de las indemnizaciones y pluses percibidos durante el mismo tiempo.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El mandato contenido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Mayo último ha determinado la redacción de las adjuntas bases, con arreglo a las cuales debe formularse un nuevo Reglamento orgánico del Ministerio de Marina.

Al realizar dicha labor se han tenido en cuenta, como normas de ineludible cumplimiento, lo estrictamente preceptuado en los seis primeros artículos de dicho Real decreto y la recomendación hecha en la última parte de su artículo 7.º de que se reduzca el personal en cuanto no implique perturbación ni quebranto en el servicio.

Delimitados los cometidos de la Subsecretaría y del Estado Mayor Central, y refundidas las funciones del Almirante jefe del mismo con las propias del Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, se ha atribuido al Capitán general de la Armada, como suprema dignidad de la misma, la Presidencia de la Junta Superior de la Armada y de la de Clasificación y Recompensas, antes encomendada al Almirante jefe del Estado Mayor Central y al de la jurisdicción de Marina en Madrid, respectivamente.

Las funciones de Auditor y Fiscal de la misma acrecen a las inherentes al Asesor general del Ministerio y a un Jefe de los destinados a sus inmediatas órdenes, con lo cual, además de obtenerse la consiguiente economía, se restablece la práctica invariablemente

seguida hasta el año 1901, en que se efectuó la desfusión de servicios de que se trata.

También desaparece el cargo de Inspector general del Cuerpo Administrativo, de reciente creación, cuyas funciones se asignan al Intendente general del Ministerio, reforma que aconsejan de consuno las conveniencias del servicio y el régimen de economías impuesto por las circunstancias.

La reducción de personal interesada en el Real decreto de 24 de Mayo último se ha hecho tan ampliamente como permitía el normal servicio, pues se suprimen el Centro de Estudios y proyectos de Ingenieros, la plantilla del Cuerpo de Sanidad que figura en la Academia Médico-Naval y la del Centro de Estadística Sanitaria, cuyas funciones no justifican la dotación de un Inspector y dos Jefes, y se ha simplificado el número de Negociados en todos los organismos y Secciones que integran el Ministerio de Marina, con la obligada economía en el personal burocrático.

Claro es que la práctica del servicio que ahora se establece exigirá la prestación de mayor trabajo por parte de aquél, con objeto de que el aumento de asuntos no lleve aparejada la menor rémora en su tramitación; pero puede confiadamente afirmarse que el celo siempre probado del personal de la Armada evitará dilaciones innecesarias y los consiguientes perjuicios, intensificando el esfuerzo y la actividad en la medida necesaria para que se cumpla rigurosamente la prevención del artículo 5.º del presente Decreto; y esto no sólo por imperativo del deber, sino por el patriótico deseo de coadyuvar con un honrado concurso a los fines de restauración nacional en que se inspira el Gobierno.

Fundado en tales consideraciones, tengo el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. C. V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento a lo dispuesto en Mi Decreto de 24 de Mayo último, el vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina será reformado con arreglo a las siguientes bases:

El Ministerio de Marina quedará integrado por los siguientes organismos y Secciones:

- A. Subsecretaría.
- B. Sección de Campaña.
- C. Idem del Material y Dirección de Aeronáutica.
- D. Idem del Personal.
- E. Idem de Ingenieros.
- F. Idem de Artillería.
- G. Idem de Sanidad.
- H. Intendencia general.
- I. Asesoría general.
- J. Dirección general de Navegación.
- K. Dirección general de Pesca.
- L. Estado Mayor Central.
- LL. Junta Superior de la Armada.
- M. Junta de Clasificación y Recompensas.
- N. Jurisdicción de Marina en la Corte; y
- Ñ. Secretaría particular y política del Ministro.

Subsecretaría.

Base primera. Entenderá en todos los asuntos que afecten a la organización y régimen de los servicios de la Armada, sin otra excepción que la expresamente consignada en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1924.

Base segunda. El Subsecretario, que será un Oficial general de la escala activa de la clase de Almirantes de cualquiera de sus categorías, ejercerá por delegación del Ministro cuantas facultades sean compatibles con la unidad y responsabilidad del Gobierno.

En ausencias, enfermedades del Ministro o a falta de éste, será el encargado del despacho del Ministerio.

Base tercera. Los Jefes de las Secciones despacharán con el Subsecretario los asuntos de cada Sección, debiendo constar en los respectivos expedientes cuantos elementos de juicio sean necesarios.

Sección de Campaña.

Base primera. Será Jefe un Capitán de navío de la escala de mar y tendrá tres Negociados.

Al primero corresponderá enten-

der de todos los asuntos que detalla el artículo 62 del vigente Reglamento, siendo Jefe de aquél un Capitán de fragata, y Auxiliares un Capitán de corbeta y cuatro Tenientes de navío, prestando estos últimos el servicio de guardia.

El Negociado segundo conocerá de todos los asuntos relativos a nuevas construcciones y habilitación de bases navales y asumirá las atribuciones determinadas en el artículo 68 del actual Reglamento del Ministerio, siendo Jefe de aquél un Capitán de fragata y Auxiliar un Capitán de corbeta.

Del Negociado tercero—Ayudante Mayor—será Jefe un Capitán de fragata, quien ejercerá las atribuciones señaladas en el vigente Reglamento del Ministerio, y tendrá a sus inmediatas órdenes un Capitán de corbeta Jefe del Detall, un Capitán de corbeta de la escala de tierra para el Museo Naval, un Comandante de Infantería de Marina Jefe de las fuerzas de este Cuerpo destinadas en Madrid, un Teniente de navío Comandante de la brigada de marinería y un Contador de navío.

El Ayudante mayor será Jefe local del Ministerio, y en este único concepto dependerá solamente del Ministro.

Base segunda. Será Secretario de la Sección un Capitán de corbeta, quien al mismo tiempo, como Jefe del Registro general, dará cuenta inmediata de cuantos asuntos urgentes o graves o de extraordinaria importancia ingresen en el Ministerio.

Base tercera. El Jefe de la Sección será también Secretario de la Subsecretaría, y en tal concepto conocerá de cuantos asuntos sean comunes a todas las Secciones del Ministerio, circulares, comisiones, etc., de los que corresponden ahora al Secretario del Estado Mayor Central, de los determinados en la letra K del artículo 74 del Reglamento vigente, y tendrá también la Jefatura superior de la estación radiotelegráfica de la Ciudad Lineal.

Sección del Material.

Base primera. Será Jefe un Contralmirante, quien al mismo tiempo desempeñará el cargo de Director de la Aeronáutica naval, y los Negociados que la integran serán los siguientes:

Primer Negociado. Conocerá de los asuntos ahora atribuidos a los Negociados primero y décimo. "Armamentos y Maestranza", de la Segunda Sección del Estado Mayor Central, y la plantilla de su personal será la si-

guiente: Un Capitán de navío, Jefe; dos Capitanes de corbeta, Auxiliares, y un Contador de navío.

Segundo Negociado. Conocerá de los asuntos ahora atribuidos al cuarto Negociado, "Electricidad", y además los relativos a buques submarinos o sumergibles, y la plantilla de su personal será: Un Capitán de fragata, Jefe, y dos Capitanes de corbeta, Auxiliares.

Tercer Negociado. Conocerá de los asuntos ahora atribuidos a los Negociados octavo y noveno "Tiro naval y Torpedos", y su plantilla constará de un Capitán de fragata, Jefe, y un Capitán de corbeta, Auxiliar.

Cuarto Negociado. Conocerá de los asuntos de Aeronáutica naval, ahora atribuidos a la Cuarta Sección del Estado Mayor Central, y su plantilla será la siguiente: Un Capitán de fragata, Jefe; un Capitán de corbeta, Auxiliar, y un Jefe de Ingenieros especializado o un Capitán de corbeta aviador.

Base segunda. Desempeñará la Secretaría de la Sección un Capitán de corbeta de los que sean Auxiliares del Negociado primero.

Sección del Personal.

Base primera. Será Jefe un Contralmirante, integrándola los siguientes Negociados:

Primer Negociado. Personal del Cuerpo General y del de Oficiales maquinistas con la siguiente plantilla: Un Capitán de navío, Jefe; un Capitán de corbeta, Auxiliar, y un Maquinista, Jefe auxiliar.

Segundo Negociado. Personal de las clases subalternas y de la marinería, con la siguiente plantilla: Un Capitán de fragata, Jefe, y un Capitán de corbeta, Auxiliar.

Tercer Negociado. Conocerá de los asuntos referentes a todas las Escuelas y Academias de la Armada, sin excepción alguna, con la siguiente plantilla: Un Capitán de fragata, Jefe, y un Capitán de corbeta, Auxiliar.

Cuarto Negociado. Asuntos de Infantería de Marina y Comisión liquidadora. Jefe, un Coronel; Auxiliares, un Teniente coronel, Jefe de la Comisión liquidadora; un Comandante, Jefe del Detall de la misma; otro Comandante, un Capitán Cajero y Habilitado de la nombrada Comisión.

Quinto Negociado. Conocerá de los asuntos de carácter general no comprendidos determinadamente en alguna de las Secciones, y de los de personal no afectos a otros Negociados, con la siguiente plantilla: Un Capitán de fragata, Jefe, y un Capitán de corbeta, Auxiliar.

Sexto Negociado. Conocerá de toda

lo relativo al Cuerpo Eclesiástico de la Armada y al subalternó del servicio eclesiástico, siendo Jefe un Teniente vicario y auxiliar un Capellán mayor.

Base segunda. Desempeñará la Secretaría de la Sección el Capitán de corbeta auxiliar del quinto Negociado.

Base tercera. La Dirección del Museo Naval será desempeñada en lo sucesivo por el Ayudante mayor del Ministerio, y la Presidencia de la Institución benéfica de las clases subalternas por un Capitán de navío de los de la plantilla del Ministerio; quedando, por lo tanto, suprimidos dos Capitanes de navío en la plantilla del Cuerpo General.

Sección de Ingenieros.

Base primera. Será Jefe un General de brigada del Cuerpo y tendrá dos Negociados:

Negociado primero. Personal. Será Jefe un Coronel y Auxiliar un Comandante.

Negociado segundo. Obras civiles e hidráulicas, buques de nueva construcción, carenas de buques y máquinas. Será Jefe un Coronel y Auxiliar un Comandante.

Base segunda. Ejercerá el cargo de Secretario de la Sección un Comandante.

Sección de Artillería.

Base primera. Será Jefe un General de brigada y tendrá dos Negociados:

Negociado primero. Personal, siendo Jefe un Teniente coronel y Auxiliar un Comandante.

Negociado segundo. Material, siendo Jefe un Coronel y Auxiliares dos Comandantes.

Base segunda. Desempeñará la Secretaría de la Sección un Comandante.

Sección de Sanidad.

Base primera. Estará a cargo de un Inspector del Cuerpo y tendrá tres Negociados:

Negociado primero. Asuntos de personal de la Sección de Medicina y del Cuerpo de Practicantes. Será Jefe un Coronel Médico y Auxiliar un Comandante Médico.

Negociado segundo. Material y Estadística. Jefe un Coronel Médico y Auxiliar un Comandante Médico.

Negociado tercero. Personal de la Sección de Farmacia y Farmacias. Jefe el Subinspector farmacéutico.

Base segunda. Secretario. Lo será un Comandante Médico.

Intendencia general.

Base primera. Será desempeñada

por un Intendente general y tendrá los siguientes Negociados:

Negociado primero. Material. Jefe, un Subintendente; Auxiliares, un Comisario de primera y un Comisario.

Negociado segundo. Haberes del personal y enganches. Jefe, un Comisario de primera; Auxiliar, un Comisario.

Negociado tercero. Presupuestos, créditos y personal del Cuerpo administrativo. Jefe, un Subintendente; Auxiliares, dos Comisarios.

Secretario, un Subintendente; Auxiliar, un Comisario.

Comisaría de Revistas. Jefe, un Comisario de primera clase; Auxiliar, un Contador de navío.

Ordenación de Pagos e Intervención Central.

Base segunda. El cargo de Ordenador de Pagos será desempeñado por un Intendente, y tendrá un Secretario, Comisario de primera clase.

La Intervención Central será también ejercida por un Intendente, y tendrá los siguientes Negociados:

Negociado primero. Teneduría de libros. Jefe, un Comisario de primera; Auxiliar, un Comisario.

Negociado segundo. Personal. Jefe, un Comisario de primera; Auxiliares, dos Comisarios.

Negociado tercero. Material. Jefe, un Comisario de primera clase; Auxiliares, dos Comisarios.

Base tercera. El cargo de Inspector general del Cuerpo administrativo lo ejercerá en lo sucesivo el Intendente general del Ministerio; amortizándose, por tanto, la primera vacante que ocurra en el empleo de Intendente general.

Asesoría general.

Base primera. La Asesoría general estará a cargo de un Auditor general de la Armada, quien será a la vez Inspector general del Cuerpo Jurídico y Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Constará de los Negociados siguientes:

Negociado primero. Personal del Cuerpo Jurídico. Jefe, un Teniente auditor de primera clase.

Negociado segundo. Estadística criminal. Jefe, un Teniente auditor de primera clase.

Negociado tercero. Justicia. Jefe, un Teniente auditor de primera clase.

Este Negociado es el segundo de los que ahora pertenecen a la Jefatura de Servicios auxiliares, y despachará los asuntos determinados en el artículo 152 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina y los que posteriormente se le han atribuido.

Habrán además, como en el día, un Auditor segundo Jefe y un Teniente auditor de segunda clase, Secretario.

Base segunda. Todos los Jefes que prestan servicio en la Asesoría general auxiliarán al Asesor general, y despacharán los asuntos que les encomienda con estricta sujeción a las instrucciones que les comuniquen.

En el desempeño de las funciones de Jefes de Negociado tendrán las atribuciones que determina el Reglamento.

Base tercera. Uno de los Jefes del Cuerpo Jurídico de la Armada con destino de plantilla en la Asesoría general ejercerá el cargo de Fiscal de la Escuadra de instrucción.

Dirección general de Navegación.

La Dirección general de Navegación se organizará con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo último, dejado en suspenso por Real orden de 23 del propio mes, introduciendo en él las variaciones siguientes:

Base primera. El título de la Dirección será Dirección general de Navegación, suprimiéndose, por lo tanto, de la competencia de la misma todos los asuntos referentes a la pesca, que pasan a la Dirección general de Pesca, de reciente creación.

Base segunda. En la primera Sección—Construcción y Registro—será Jefe del primer Negociado un Comandante de Ingenieros de la Armada, y Auxiliar un Capitán de corbeta o Teniente de navío.

Será Jefe del segundo Negociado un Capitán de corbeta, y Auxiliar un Maquinista naval.

Además de los asuntos que se atribuyen a este Negociado en el Reglamento, entenderá en todo lo referente a Maquinistas navales, Motoristas navales, Ayudantes de máquinas, Fogoneros habilitados, contratación de este personal y talleres mecánicos.

Base tercera. Se suprime la segunda Sección, titulada Personal y Escuelas Náuticas, quedando en su lugar solamente un Negociado de Escuelas y personal dependiente de ellas, a cuyo cargo estarán las Escuelas náuticas y buques-escuelas, Negociado que dependerá directamente del Director general.

Dirección general de Pesca.

Base única. Esta Dirección general se organizará teniendo las atribuciones que se determinan en el Real decreto de 5 del mes actual.

Estado Mayor Central.

Base primera. Será Jefe un Almirante de la Armada.

Compete al Estado Mayor Central, según preceptúa el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1924, los particulares comprendidos en los diez números del artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1908 (*Colección Legislativa número 20*).

Para llenar cumplidamente tan importante cometido se confiere al Jefe del Estado Mayor Central la facultad de inspeccionar, de acuerdo con el Gobierno, y siempre que lo considere conveniente, cualquier servicio á cargo de la Marina, dando cuenta del resultado de sus observaciones y proponiendo al mismo tiempo cuanto juzgue oportuno.

El Ministro dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que el resultado de dichas inspecciones sea lo más completo posible.

Base segunda. El Estado Mayor Central se dividirá en las Secciones siguientes:

Sección de Estudios. Compete a esta Sección cuanto comprenden los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y primer párrafo del 10 del artículo 3.º del citado Real decreto.

La plantilla constará de un Vicealmirante, segundo Jefe del Estado Mayor Central y Jefe de la Sección; un Capitán de fragata, un Coronel de Ingenieros, un Coronel de Artillería, un Subintendente y un Capitán de corbeta, como Secretario.

Sección de Información. Estará integrada por los elementos del actual Negociado de Información, y tendrá a su cargo todo lo que no se ha atribuido a la Sección de Estudios, incluso la publicación de la "Revista general de Marina".

El personal será: Un Capitán de navío, Jefe; un Capitán de fragata, Director de la Revista nombrada, y tres Capitanes de corbeta, Auxiliares.

Base tercera. Al Estado Mayor Central sólo podrán enviarse asuntos a informe o consulta por decreto expreso del Ministro; evacuado dicho trámite serán devueltos los respectivos expedientes a las Secciones u organismos de donde procedan, para que sean sometidos al conocimiento y resolución del Ministro.

Informado un asunto por el Estado Mayor Central, sólo podrá oírse en el Ministerio a la Junta Superior de la Armada, cuando proceda mayor ilustración.

Los expedientes incoados por iniciativa del Estado Mayor Central serán sometidos a la resolución del Ministro por el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información, salvo cuando se trate de expedien-

tes en que el Jefe de Estado Mayor juzgue que deba llevarlos él mismo ó comisionar para dicho cometido al segundo Jefe.

Junta Superior de la Armada.

Base primera. Subsistirá la Junta Superior de la Armada, constituyéndola: el Capitán general de la Armada, Presidente; el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Vicepresidente; el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor Central; los Contralmirantes Jefes de las Secciones del Personal y Material, el Intendente general y el Asesor general del Ministerio, Vocales; siendo Secretario el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

Asistirán también como Vocales especiales, cuando el Presidente lo juzgue necesario, por tratarse de asuntos de su singular competencia, los Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina y Sanidad de la Armada; el Director general de Navegación, el Director general de Pesca o los Jefes de las Secciones de Ingenieros, Artillería y Sanidad.

Base segunda. La Junta Superior de la Armada será necesariamente oída en los casos determinados en el capítulo XVIII del vigente Reglamento del Ministerio, y, además, siempre que lo juzgue conveniente el Ministro.

Junta de Clasificación y Recompensas.

Base única. Será Presidente el Capitán general de la Armada; Vicepresidente, el Almirante Jefe del Estado Mayor Central; Vocales: el segundo Jefe del propio Estado Mayor, el Jefe de la Sección del Personal y dos Oficiales generales del Cuerpo a que pertenezca la persona a quien afecte el asunto de que se trate, y Secretario, sin voz ni voto, el Capitán de navío Jefe de la Sección de Información del Estado Mayor Central.

Jurisdicción de Marina en la Corte

Base primera. La Jurisdicción de Marina en la Corte se ejercerá por el Almirante Jefe del Estado Mayor Central, quien tendrá las atribuciones señaladas en la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.

Base segunda. El cargo de Auditor de dicha Jurisdicción lo desempeñará el Auditor general, Asesor general del Ministerio de Marina, auxiliándole en el despacho de los

asuntos los Jefes destinados en la Asesoría general y el Secretario de Justicia de la propia Jurisdicción.

Base tercera. El cargo de Fiscal de la misma lo ejercerá un Teniente auditor de primera clase de los destinados en el Ministerio.

Base cuarta. Habrá dos Jueces instructores permanentes, uno Capitán de fragata de la escala de tierra y otro Comandante de Infantería de Marina de la escala activa, y dos Secretarios permanentes, uno Teniente de navío de la escala de tierra y otro Capitán de Infantería de Marina de la escala de reserva auxiliar retribuida.

Secretaría particular y política del Ministro.

Base única. La Secretaría particular y política del Ministro seguirá organizada como actualmente, atribuyéndosele también el cometido de preparar la firma y el despacho con S. M. y con el Consejo de Ministros y el de remitir los documentos que pidan los Cuerpos Colegisladores.

Tendrá el personal que elija el Ministro, dentro de los créditos consignados en presupuesto.

Artículo 2.º Los destinos que se suprimen y refunden en el Ministerio de Marina, como consecuencia de la presente reorganización, se considerarán como baja en las plantillas de los Cuerpos respectivos, y el personal que los sirve quedará en situación de disponible, y, en su consecuencia, será amortizado con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923.

Artículo 3.º No se autorizará la agregación de personal al Ministerio, y en el caso de que necesidades del servicio, justificadas debidamente con los informes oportunos, hicieran precisa la agregación extraordinaria de algún personal de los Cuerpos patentados, se publicará la Real orden que lo disponga con sus fundamentos, en el *Diario Oficial*.

Artículo 4.º Los Jefes de Sección podrán disponer el cambio de personal de un Negociado a otro, según lo exijan las necesidades del servicio.

Por igual motivo podrá el Subsecretario asignar a una Sección personal de otra.

Artículo 5.º En la tramitación y resolución de los asuntos atribuidos a la Administración Central y local de la Armada se guiarán estricta-

mente los preceptos del Reglamento provisional de Procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1890.

Artículo 6.º Las presentes bases tendrán carácter ejecutivo desde el día en que se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Interin no se formule, con arreglo a ellas, un Reglamento orgánico del Ministerio de Marina—lo cual se efectuará a la brevedad posible—regirá el que está vigente en la actualidad, en cuanto no se oponga a lo mandado en dichas bases.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 1.º de Febrero de 1924 dispone en su artículo 1.º que, las Escuelas de Náutica y todo lo que a enseñanzas de la Marina mercante se refiere quedará integrado en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, y como quiera que el actual estado de aquéllas es deficientísimo en casi todos sus aspectos, se hace precisa una radical transformación en la organización de esas enseñanzas, que, unificándolas, dejando reducido el número de los Centros en que aquéllas han de darse a lo realmente necesario, con lo que, al propio tiempo, estarán mejor atendidos los servicios en los que queden y cuidando que el Profesorado reúna cuantas garantías son necesarias, se logre que el personal que curse sus estudios en dichos Centros salga de ellos con los conocimientos y prácticas necesarios para que adquieran la base y pericia indispensable para el manejo de los intereses que en el porvenir han de serle confiados.

La Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, a quien se encomendó por el anterior Real decreto citado la organización de los nuevos servicios, después de un detenido estudio redució un proyecto de reorganización de las Escuelas de Náutica, el cual, sometido a la Superioridad, pasó a examen de la Junta Superior de la Armada, la que acordó unánimemente, y de conformidad con la Ponencia nombrada por la misma, reformar determinados artículos de aquel proyecto, quedando redactado en la siguiente forma, que, con la conformi-

dad del Almirante jefe del Estado Mayor, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M., como proyecto de Real decreto que regirá con carácter provisional.

Madrid, 6 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las actuales Escuelas de Náutica, debiendo continuar funcionando hasta su terminación los Tribunales que se constituirán para examinar a los alumnos durante el mes de Junio.

Artículo 2.º En las actuales Escuelas Náuticas terminará el presente curso oficial el día 30 de Junio, en cuya fecha cesará en el percibo de sus haberes el personal de las mismas, excepto aquel que poseyera su nombramiento en propiedad.

Las actuales Escuelas de Bermeo, Lequeitio, Plencia y Santurce, de fundación particular, y cualesquiera otras que puedan establecerse con igual carácter, se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre enseñanza no oficial, y los alumnos que en ellas estudian habrán de examinarse en la Escuela oficial de la Región respectiva.

Artículo 3.º Una disposición especial determinará cómo han de seguir sus estudios los alumnos de las Escuelas Náuticas que no los concluyan en el mes de Junio, cuándo y dónde han de examinarse los que resulten suspendidos en los exámenes de dicho mes.

Artículo 4.º En los últimos quince días de Junio los Directores de las Escuelas suprimidas entregarán, bajo inventario, toda la documentación y el material del Estado que estuvieran a su cargo a la Comandancia de Marina de la provincia respectiva, la cual remitirá a la mayor brevedad dicho material a la Escuela de Náutica de Bilbao, el procedente de las Escuelas de Náutica del Noroeste y Norte; a la de Cádiz, el de las enclavadas en el Sur hasta el Cabo de Gata, como límite, y a la de Barcelona, el procedente de las Escuelas situadas entre dicho límite y la frontera de Francia, comprendiendo las Islas Baleares.

Artículo 5.º Se crean cuatro Escuelas oficiales de Náutica: una en Bilbao, una en Cádiz, una en Barcelona y otra en Santa Cruz de Tenerife, las

cuales empezarán a funcionar con arreglo a las normas señaladas en este Real decreto desde 1.º de Octubre del presente año.

En dichas Escuelas, que dependerán del Ministerio de Marina, se darán las enseñanzas necesarias a los alumnos de Náutica y de Máquinas. Igualmente, y en los tres meses anteriores a los exámenes para pilotos y capitanes, se enseñará lo conveniente para quienes, reuniendo las condiciones requeridas, aspiren a obtener alguno de dichos títulos o el de Maquinistas navales.

Artículo 6.º Los candidatos alumnos de Náutica deberán solicitar matricularse antes del 15 de Noviembre de cada año, y acreditarán reunir las siguientes condiciones: no tener menos de catorce años el día 1.º del curso próximo; poseer la debida aptitud física de haber aprobado en Instituto general y técnico, además del ingreso, las asignaturas de Gramática castellana, Geografía general y de Europa, Geografía especial de España e Historia de España.

Además necesitarán haber sido aprobados en la segunda quincena del expresado Septiembre por la Junta que nombre el Director de la Escuela de un ligero examen de Aritmética, consistente en la práctica de tres ejercicios: uno con números enteros, otro con números quebrados y el último haciendo aplicación al sistema métrico decimal.

Artículo 7.º Los estudios para los alumnos de Náutica se agruparán en tres cursos, los cuales comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente, comprendiendo las siguientes materias:

Primer curso.

Aritmética (diaria) y Algebra (alternativa).

Geometría plana y del espacio (alternativa).

Derecho y Legislación marítima (diaria).

Dibujo lineal (alternativa).

Inglés, primer curso (alternativa).

Segundo curso.

Trigonometría (alternativa).

Geografía marítima y comercial con elementos de Meteorología y Oceanografía (alternativa).

Mecánica aplicada al buque (alternativa).

Física y Electricidad (diaria).

Inglés, segundo curso (alternativa).

Dibujo de barcos (alternativa).

Nonnomenclatura de nudos, cabos, etcétera (alternativa).

Tercer curso.

Cosmografía y Navegación con doctrina, Reglamento de luces y abordajes y Código internacional de señales (diaria).

Conocimiento de las máquinas más generalizadas en los buques (alterna).

Estructura del buque, estiva y maniobras con elementos de mecánico aplicada al buque (alterna).

Inglés, tercer curso (alterna).

Artículo 8.º Los candidatos a alumnos de máquinas acreditarán reunir las mismas condiciones de edad y aptitud física que los aspirantes a alumnos de Náutica.

Deberán también haber aprobado en Instituto general y técnico, además del ingreso, la asignatura de Gramática castellana.

Necesitarán haber sido aprobados en la segunda quincena de Septiembre por la Junta que designe el Director de la Escuela de un ligero examen de Aritmética, consistente en la práctica de tres ejercicios: uno con números enteros, otro con números quebrados y el último haciendo aplicación del sistema métrico decimal.

Artículo 9.º Los estudios para los alumnos de máquinas se agruparán en dos cursos, los cuales comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo siguiente, comprendiéndose las siguientes materias:

Primer curso.

Aritmética (diaria) y Algebra (alterna).

Geometría (alterna).

Nociones de Geografía (alterna).

Dibujo lineal (alterna).

Inglés, primer curso (alterna).

Trabajo de taller (diaria).

Segundo curso.

Física elemental, Mecánica, Electricidad y Nociones de Química (diaria).

Máquinas de vapor, calderas marinas, turbinas, máquinas de combustión interna (diaria).

Dibujo de máquinas (alterna).

Inglés, segundo curso (alterna).

Trabajo de taller (diaria).

Las prácticas de taller se harán en la misma Escuela, bajo la dirección del correspondiente Profesor.

Artículo 10. En el mes de Junio se celebrarán en las Escuelas de Náutica los exámenes ordinarios. Los alumnos aprobados de todas las asignaturas de un curso podrán matricularse a las del siguiente, y los que fueren suspendidos en una o más asignaturas podrán presentarse en los exámenes extra-

ordinarios que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre, bien entendido que para pasar de un curso a otro es preciso haber aprobado en 30 de Septiembre todas las materias del curso anterior. Sólo, como única excepción, el alumno desaprobado en Dibujo podrá pasar al siguiente curso con la obligación de aprobarlo dentro del mismo.

Los Tribunales de exámenes para alumnos de Náutica y de Máquinas estarán formados por el Director o Subdirector como Presidente, y como Vocales un Profesor de la Escuela y el de la asignatura propia del examen, todos con voz y voto.

Artículo 11. El alumno que fuere aprobado en los tres cursos de Náutica tendrá derecho a que se le expida por el Secretario, con el V.º B.º del Director de la Escuela, un certificado oficial de "Alumno de Náutica".

Artículo 12. El alumno que fuere aprobado en los dos cursos de Máquinas tendrá derecho a que se le expida por el Secretario, con el V.º B.º del Director de la Escuela, un certificado oficial de "Alumno de Máquinas".

Artículo 13. La posesión de los certificados oficiales de alumno de Náutica o de Máquinas es requisito indispensable para poder hacer las prácticas necesarias y examinarse después para Piloto o segundo Maquinista naval.

Artículo 14. La aprobación de las asignaturas determinadas en la presente disposición ha de hacerse forzosamente en las Escuelas de Náutica que se crean, salvo la de aquellas que no se refieran directa o especialmente a los cometidos de Piloto o Maquinista naval.

Para estas materias serán válidos los estudios hechos y aprobados académicamente con igual o mayor extensión en los Institutos generales y técnicos y demás Centros decentes oficiales, Academias Militares y Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos, de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

La Dirección general de Navegación y Pesca Marítima resolverá, previos los justificantes necesarios y los informes que estime precisos las peticiones de conmutación de estudios para las enseñanzas en que pueda hacerse.

Artículo 15. La matrícula oficial para cada curso se hará en los días comprendidos desde el 1.º al 30 de Septiembre, y la petición de exámenes para convalidar estudios hechos por enseñanza libre, se efectuará en aquellos días, y además del 1.º al 20 de Mayo.

Artículo 16. Al solicitar el examen de ingreso abonarán los peticionarios cinco pesetas en papel de pagos al Estado, ocho pesetas por derechos de inscripción de matrícula y cuatro pesetas por los de examen por cada asignatura. Los alumnos no oficiales abonarán, además, 2,50 pesetas en metálico por cada inscripción de asignatura en concepto de derechos de formación de expediente.

Para los alumnos de Máquinas los derechos de inscripción de matrícula, de examen y de formación de expedientes serán la mitad de los establecidos en los párrafos anteriores.

Todas las cantidades recaudadas en concepto de derechos por formación de expedientes se aplicarán por la Escuela a las atenciones propias de los gastos de ella.

Artículo 17. Los alumnos de Náutica con certificado oficial de tales embarcarán en el buque-escuela de Náutica, cuando éste se organice y funcione, para hacer las prácticas y estudios necesarios, realizando uno de los dos viajes completos a América que anualmente ha de verificar el aludido buque.

El orden de preferencia respecto de los que hayan terminado sus estudios en cada curso, cuando la capacidad del buque no permita alojar a cuantos alumnos lo soliciten, será el siguiente:

a) Huérfano de marino mercante.

b) Huérfano de marino de guerra.

c) Mejor conceptualización en los exámenes.

Si por cualquier circunstancia atendible no pudieran embarcar en el buque-escuela todos los alumnos que lo hubieran solicitado, el sobrante tendrá siempre especial preferencia para embarcar con anterioridad a los alumnos que hayan terminado sus estudios en cursos posteriores.

Mientras no esté organizado el buque-escuela, las prácticas y estudios a que se hace referencia en el párrafo primero de este artículo se efectuarán como en la actualidad, salvo las modificaciones que se acuerden.

Artículo 18. El personal académico de la Escuela Náutica de Bilbao se compondrá de: Un Profesor numerario de Aritmética, Algebra y Contabilidad; un ídem íd. de Geometría y Trigonometría; un ídem íd. de Física, Electricidad, Mecánica y Química; un ídem íd. de Geo-

grafía, Meteorología y Oceanografía; un ídem íd. de Cosmografía y Navegación, etc.; un ídem íd. de Máquinas y Taller, y un ídem íd. de Derecho y Legislación marítima.

Un Profesor especial de Inglés; otro ídem de Dibujo; dos Auxiliares para las asignaturas profesionales; uno para las asignaturas de Matemáticas y otro ídem para las de Ciencias Físicas y Químicas y para Máquinas.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Cádiz constará de siete Profesores numerarios y dos especiales, como el de la Escuela de Náutica de Bilbao, y con el mismo desempeño de asignaturas, y sólo de un Auxiliar para las asignaturas profesionales, y otro para las demás.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Barcelona estará formado por siete Profesores numerarios y dos especiales, encargados de las mismas asignaturas que en las otras dos Escuelas, y de un Auxiliar para las asignaturas profesionales, otro para las Matemáticas y otro para las de Física, Química y Máquinas.

El personal académico de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife estará constituido por un Profesor numerario para las asignaturas de Matemáticas; uno ídem ídem para las de Geografía, Meteorología, Oceanografía, Cosmografía y Navegación, etc., y un ídem íd. para la de Derecho y Legislación. Un Profesor especial de Inglés, otro ídem íd. de Dibujo y un Auxiliar para las asignaturas profesionales.

El personal administrativo se compondrá de un Auxiliar de Secretaría y un Escribiente para las Escuelas de Náutica de Bilbao, Cádiz y Barcelona, y de un Auxiliar de Secretaría para la de Santa Cruz de Tenerife, y pertenecerá todo él al Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina.

El personal subalterno se compondrá: En Bilbao, de un Contra-maestre de la Armada, Conserje de la Escuela, y de cuatro Ordenanzas (uno para el taller); en Cádiz y en Barcelona, de un ídem íd. y tres ídem (ídem), y en Tenerife, un ídem íd. y dos ídem (ídem).

Artículo 19. Una disposición especial contendrá las reglas según las cuales serán nombrados en propiedad los actuales Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas

de Náutica que lo sean sin nota desfavorable alguna durante cierto período de tiempo, obteniendo el nombramiento en aquel concepto, sin otro requisito o con el de haber demostrado suficiencia en examen prestado ante el Tribunal que se designe en la asignatura o grupo de asignaturas que hayan explicado con el expresado carácter de interinos.

Los demás Profesores y Auxiliares serán declarados cesantes, y las plazas que vagen se anunciarán a oposición con arreglo a las normas que se establezcan, además de las puntualizadas en este Decreto.

El personal académico de las Escuelas de Náutica se denominará Profesores numerarios, Profesores especiales y Auxiliares, y disfrutará los siguientes haberes.

Profesores numerarios.

Hasta diez años de Profesorado, 5.000 pesetas anuales.

De diez años y un día a quince años de ídem, 6.500 ídem íd.

De quince años y un día a veinte años de ídem, 8.000 ídem íd.

De veinte años y un día a veinticinco años de ídem, 9.500 ídem íd.

De veinticinco años y un día a treinta años de ídem, 11.000 ídem íd.

Más de treinta años de Profesorado, 12.000 ídem íd.

Profesores especiales.

Hasta doce años de Profesorado, 4.000 pesetas anuales.

Más de doce años de ídem, 5.000 ídem íd.

Auxiliares.

Hasta diez años de Profesorado, 3.000 pesetas anuales.

De diez años y un día a quince años, 4.000 ídem íd.

Más de quince años, 4.500 ídem ídem.

Los Profesores especiales estarán encargados de las clases de Inglés y Dibujo.

Artículo 20. En el caso de que hubiera necesidad de proveer con carácter interino los cargos de Profesor numerario o especial, se asignen a Catedráticos o Profesores de Institutos generales y técnicos o de otros Centros de enseñanza o a quienes perciban ya sueldo o haber pasivo alguno, los agraciados disfrutará solamente 2.000 pesetas en concepto de gratificación.

Artículo 21. Para efectuar las oposiciones a plazas de Profesores numerarios o especiales y Auxilia-

res, se requerirá ser Capitán de la Marina mercante u Oficial de la Armada.

También serán admitidos a la oposición:

Para Mecánica: Primeros maquinistas navales y de la Armada, Ingenieros y Peritos mecánicos.

Para Matemáticas: Doctores o Licenciados en Ciencias exactas e Ingenieros.

Para Física y Química: Doctores o Licenciados en Ciencias físicas, químicas, Ingenieros y Peritos electricistas.

Para Geografía: Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en la Sección de Historia y Profesores mercantiles.

Para Derecho y Legislación: Doctores o Licenciados en Derecho.

Los Profesores de Inglés y de Dibujo no necesitarán hallarse en posesión de ningún título académico.

En igualdad de concepción serán preferidos los Capitanes de la Marina mercante u Oficiales de la Armada.

Para las plazas de Profesores auxiliares se admitirán también a los expresados titulares, según el grupo de enseñanzas a que corresponda la vacante.

Artículo 22. Las plazas de Profesores numerarios o especiales que resulten vacantes serán sacadas a oposición, estableciéndose dos turnos: uno, de oposición libre para todos los que reúnan las condiciones reglamentarias, y otro, de oposición restringida, para los Auxiliares que, sin mala nota, hayan explicado durante dos años, como mínimo, el grupo de asignaturas a que corresponda la vacante.

A pesar de lo dispuesto anteriormente, no se anunciarán oposiciones por turno restringido hasta que transcurran cuatro años desde la promulgación de este Decreto.

Artículo 23. Las oposiciones se efectuarán ante un Tribunal que se formará en Madrid, presidido por un Capitán de Navío, siendo Vocales los Directores de las Escuelas de Bilbao, Cádiz y Barcelona, o un Profesor de cada una de ellas y un Capitán de la Marina mercante o primer Maquinista naval, según se trate de asignaturas de Náutica o de Máquinas.

La plaza de Profesor numerario de Derecho y Legislación, cuando no pueda desempeñarla algún Jefe u Oficial del Cuerpo jurídico de la Armada que, sin desatender los de-

beres propios de su cargo, ejerza dicho cometido, será provista en la forma que se acuerde.

Artículo 24. Las oposiciones para Auxiliares se celebrarán en la Escuela de Náutica donde exista la vacante, ante un Tribunal formado por el Director de la misma, un representante del Director general de Navegación y el Profesor de las asignaturas objeto del examen.

Artículo 25. Todo lo relativo a fecha de las convocatorias, celebración de las oposiciones y régimen de las mismas, será objeto de una disposición especial.

Artículo 26. Los cargos de Director y Subdirector se conferirán de Real orden por este Ministerio, recayendo el nombramiento en uno de los Profesores numerarios de la Escuela, y el Secretario se nombrará también de Real orden, a propuesta del Director de la Escuela.

Artículo 27. Los Directores de las Escuelas remitirán mensualmente al Director general de Navegación un informe expresivo de la competencia y celo desplegado por cada Profesor y Auxiliar en la labor docente de los mismos, de los permisos que cada uno haya disfrutado y de cuantos particulares sirvan para que dicho Director general conozca el funcionamiento de cada Centro de enseñanza.

Artículo 28. Los Auxiliares sustituirán al Profesor numerario respectivo, cuando el mismo no pudiera asistir a la clase.

También las darán cuando el número de alumnos exija, a juicio del Director, la prestación de dicho servicio.

Artículo 29. El Director de cada Escuela podrá conceder por motivos muy justificados licencia no superior a quince días al personal que de él dependa, dando cuenta al Director general del día en que comienza a disfrutarla el interesado.

Artículo 30. Una disposición especial regulará todo lo concerniente a situación de excedencia, licencia y permutas, traslados, vacaciones y demás particulares relativos al régimen del Profesorado.

Artículo 31. Los Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica no podrán ausentarse, sin autorización superior, de las localidades donde ejercen su cargo, y serán responsables del buen funcionamiento de las Escuelas que dirijan; cuidarán de que, tanto el personal académico como el administrativo y subalterno, cumplan exactamente sus deberes; corregirán las faltas leves de sus subordinados, impo-

niéndoles el correctivo de amonestación.

Darán cuenta al Director general de Navegación de las faltas graves cometidas por el personal de que se trata, para que, con presencia del expediente, que deberá formarse dando audiencia al residenciado, conozca y sancione la falta cometida una Junta formada por el Director general, el Jefe de la Sección de Personal de Escuelas de Náutica y el Asesor de la Dirección general.

Dicha Junta corregirá la falta cometida, imponiendo al autor la suspensión del ejercicio de sus funciones desde un mes hasta un año.

Cuando la Junta entienda que al interesado debe separarse definitivamente del cargo, lo declarará así y remitirá el expediente al Ministro de Marina, para la resolución que corresponda.

En ausencia del Director asumirá sus funciones el Subdirector, quien percibirá la gratificación correspondiente a dicho cargo.

Artículo 32. Los Directores de las Escuelas Náuticas percibirán, en concepto de gratificación, 1.500 pesetas anuales, y los Secretarios 1.000 pesetas, también anuales.

Artículo 33. En el más breve plazo posible se publicarán los programas de las materias que han de enseñarse en las Escuelas de Náutica, determinándose la extensión de aquellas, con el objeto de uniformar dichas enseñanzas, puntualizando con los conocimientos necesarios para obtener el certificado de alumno de Náutica o de Máquinas, rigiendo provisionalmente, en lo que sea aplicable, el cuestionario aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1915 (GACETA del 16).

Los libros de texto, que serán comunes a todas las Escuelas, se elegirán por medio de concurso, en el que se señalará el precio de los mismos.

Artículo 34. El Director general de Navegación y Pesca Marítima podrá, por sí o por delegación, inspeccionar las citadas Escuelas cuando lo considere conveniente.

Artículo 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente relativas a las Escuelas de Náutica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Subsistirá la facultad otorgada al Colegio de Nuestra Señora del Carmen de Madrid para los huérfanos de los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada por Real decreto de 23 de Abril de 1920 (GACETA del 27) de dar con carácter oficial las enseñanzas

fundamentales de Náutica, expidiéndose, por tanto, por la Jefatura de Estudios de dicho Colegio, previa aprobación de las asignaturas correspondientes, de certificados de "Alumno de Náutica" y "Alumno de Máquinas".

El apuntado beneficio se extenderá a los huérfanos de los Capitanes, Pilotos y Maquinistas de la Marina mercante, quienes podrán cursar, por tanto, en el referido Colegio los estudios de Náutica y obtener, una vez aprobadas las respectivas asignaturas, los certificados de "Alumno de Náutica" "Alumno de Máquinas".

La celebración de los respectivos exámenes no se efectuarán sin intervención del personal extraño a dicho Colegio, el cual dependerá únicamente de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima en lo relativo a enseñanzas de Náuticas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se conozca el gasto preciso a que ascienda el abono de los haberes del personal y entretenimiento del material de cada Escuela de Náutica, la cantidad total de pesetas 615.000 consignadas en los presupuestos generales del Estado para dichas enseñanzas, se dividirá en dos partidas: una de 390.000 pesetas para atenciones del personal, y la otra de 225.000 pesetas para adquisición y entretenimiento del material, que serán libradas en partidas mensuales al Habilitado de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima para que una Junta, compuesta del Director general, el Jefe de la Sección de Navegación, el del Negociado de Escuelas Náuticas y el Comisario Interventor, acuerde la distribución que proceda efectuar por los dos conceptos de personal y material, incluyendo en este último los gastos relativos a la conservación de los edificios.

Dicho Habilitado librará a cada Escuela la cantidad asignada, la cual se administrará por una Junta económica, formada por el Director, Subdirector y Secretario de cada Escuela, siendo responsable de la aplicación que dé a la cantidad administrada.

2.ª Los Directores de las Escuelas de Náutica enviarán al Director general de Navegación y Pesca, en los quince primeros días de cada mes, duplicado balance del movimiento de fondos habido en el mes anterior.

Dicho balance será examinado por la Junta citada en el primer párrafo de la disposición anterior, la cual aprobará la inversión de fondos a

lizada o formulará los reparos que corresponda, devolviendo, tanto en uno como en otro caso, uno de los dos ejemplares del balance remitido.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Guillermo Carvajal y Jiménez de Molina, Marqués de Valdefuentes; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922; de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués del Moncayo a favor de D. Agustín Carvajal y Carvajal para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Aragonés Champín, Teniente fiscal electo de la Audiencia territorial de Palma; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de conformidad con la formulada por la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1914 y en el artículo 32 del Reglamento del Protectorado de España en Marruecos de 24 de Enero de 1916,

Vengo en nombrarle, en comisión, Juez de primera instancia de Larache.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Gran Canaria al General de división D. José Cabrinety Navarro.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. Jerónimo Paíou de Comasema y Moragas, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la novena división.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. Marcos Rodríguez Calvo, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Cádiz.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la duodécima división al General de brigada D. Juan Vaxoras Coll.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia a favor de los 27 reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión central de Chinchilla, Jesús Medina Ayala.

Prisión provincial de Cádiz, Angel Sancho Cbillado.

Prisión central de Puerto de Santa María: Sebastián Auge Parodiada, Tomás Díaz Guisado, Gabriel Fernández Bobadilla, Raimundo Jiménez Román, Valentín Martínez Meléndez, Lorenzo Pascual Gregori y Manuel Esteban Rojo Raboso.

Prisión central de Granada: Martín Ceres Estrany y Alfonso García Moreira.

Prisión provincial de Jaén: Pedro Quesada Navarrete.

Escuela Industrial de Jóvenes, de Alcalá de Henares: Emilio Ballester Segura y Antonio Vizoso Barro.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Fermín Fernández González, Manuel Navarro Sánchez y Ataulfo Pérez González.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Costa Juan, Juan Gaspar Rodríguez, Emilio López Olmos, Secundino Piorno Alonso, Jerónimo Jesús Sánchez Cayán, Francisco Santos Cáceres y Ramón Valero Marcos.

Prisión celular de Valencia: Fernando García Fernández y José Gean y García de la Vega.

Prisión central de San Miguel de los Reyes, Pedro Sanz Arribas.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque lo haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del more corrigiendo en la forma

de El Hacho, de Ceuta, Dris Ben Mohamed Marroxi, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado moro corrigiendo, Dris Ben Mohamed Marroxi.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Gijón concurso de arriendo de un local con destino a Comisaría de Guerra de dicha plaza.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de León concurso de arriendo de un local o edificio con destino a alojamiento de la primera Compañía Depósito del primer Regimiento de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Pontevedra concurso de arriendo de un local con destino a Comandancia militar y Jefatura Administrativa de dicha plaza.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Pontevedra concurso de arriendo de un local con destino a oficinas y otros dependencias del 15.º Regimiento de Artillería ligera.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Santiago de Compostela concurso de arriendo de un local con destino a oficinas y almacenes de Intendencia de dicha plaza.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Con arreglo a lo que determina el caso quinto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Pre-

sidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para celebrar en la plaza de Tuy concurso de arriendo de un local con destino a depósito de Intendencia de dicha plaza.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Auditor de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Auditor general de la Armada, Asesor general del Ministerio de Marina, D. Fernando González y Maloto.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Personal del Ministerio de Marina al Contralmirante de la Armada D. José González y Billón.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. José Galvachs y Robles cese en el cargo de Director del Centro de Estudios y proyectos de buques y quede en situación de disponibilidad.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Intendente general D. Nicolás Franco y Salgado Araujo cese en el cargo de Inspector del Cuerpo administrativo de la Armada y quede en situación de disponibilidad.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ildefonso SANZ y Domech cese en el cargo de Jefe del Centro de Estadísticas sanitarias de la Armada y quede de eventualidades del servicio en esta Corte.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Varias Asociaciones de Vecinos han promovido instancias solicitando facilidades para acogerse a los beneficios del Real decreto de 13 de Diciembre de 1923, pues pretenden que los pueblos en donde radican tienen una población real de más de 6.000 habitantes, si bien, por no estar rectificado el Censo de población, aparecen con menor número, y no siendo conveniente resolver en particular los casos que se presenten, y considerando que en el momento en que se verifique la rectificación reglamentaria de dicho Censo quedarán automáticamente resueltos aquéllos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de la Junta directiva de la Asociación de Vecinos de Reinos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. 5 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Como resultado de la revisión efectuada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba como plantilla definitiva de Porteros para el Ministerio de Gracia y Justicia la siguiente:

Ministerio y Administración Central, un Portero mayor y 14 Porteros de cualquier categoría.

Tribunal Supremo de Justicia (Presidencia y Fiscalía), 20 Porteros de cualquier categoría.

Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, a ocho Porteros cada una de cualquier categoría, 16.

Trece Audiencias territoriales restantes, a tres Porteros cada una de cualquier categoría, 39.

Diez y cinco Audiencias provin-

ciales, a dos Porteros cada una de cualquier categoría, 70.

Depósito judicial de cadáveres de Madrid, un Portero.

Prisión celular de Madrid, tres Porteros de cualquier categoría.

Prisión de Mujeres de Madrid, un Portero de cualquier categoría.

Prisiones celulares de Barcelona y Valencia, a dos porteros cada una, de cualquier categoría, cuatro.

Prisiones provinciales de Málaga, Salamanca, Jaén, Toledo y Segovia, a un Portero de cualquier categoría, cinco.

Total general: un Portero mayor y 173 Porteros de cualquier categoría, desde primero a quinto.

2.º La plantilla anterior será la que figure como definitiva, en forma global, en el próximo Presupuesto, quedando los demás Porteros que excedan de ella en la situación de excedentes en servicio activo, con todo el sueldo y figurando también en forma global, en epígrafe separado del de plantilla.

3.º En el capítulo y artículo de cada Centro, si lo tienen separado en Presupuesto, figurará el detalle del número de Porteros de plantilla que se le asigna en esta Real orden, pero sin cifrar.

4.º Cuando se apruebe en presupuesto lo anterior, se entenderá modificada la plantilla que para este Ministerio fija el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre último (GACETA del 22).

5.º La Escuela de Criminología será servida por los Porteros de la Prisión Celular de Madrid, donde está establecida.

El Tribunal de las Ordenes Militares y los Institutos de Análisis Químico-Toxicológico y Laboratorios Médico-legales de Madrid, Barcelona y Sevilla, serán servidos por los Porteros afectos a la dependencia en cuyo local se encuentren establecidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.

**P. D.,
MUSLERA**

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Exemo. Sr.: Vista la instancia de Gabriel Cermeño González, que en el escalafón provisional de Porteros del Ministerio de Gracia y Justicia, publicado en la GACETA del

13 de Abril último, figura como Portero excedente, sin clasificar, pidiendo se le reconozcan los años de servicios prestados al Estado como Portero Mayor de la Audiencia de Tetuán (Marruecos) y derecho a ocupar la vacante que de su categoría ocurra en la Península:

Resultando que, según consta en su expediente personal, el solicitante, en 31 de Agosto de 1914, presentó la dimisión de su cargo de Portero de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid, admitiéndosele en la misma fecha la renuncia de tal cargo y declarándose esta vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que no procede acceder a lo solicitado y que Gabriel Cermeño González no tiene derecho a figurar en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y debe eliminarse del de Gracia y Justicia en que figura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1924.

**P. D.,
MUSLERA**

Señores Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Norte), de primera clase, a D. Manuel Navas Díaz, que sirve el de Bilbao y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Canjáyar, de segunda clase, a D. Francisco Octavio de Toledo y Aznar, que sirve el de Sarriena y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manzanares, de primera clase, a D. Pedro Ivars Pastor, que sirve el de Torrelaguna y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madridejos, de cuarta clase, a D. Jesús Requejo San Román, que sirve el de Puebla de Sanabria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley

Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantada, de cuarta clase, a D. José Lorenzana Rodríguez, que sirve el de Ribadavia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lillo, de cuarta clase, a don Pablo Ibáñez Ruiz, que sirve el de Ceuta y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villafranca del Bierzo, de cuarta clase, a D. Luis Rivera Cibeira, que sirve el de Puebla de Trives y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. Rodrigo Molina y Pérez, que figura con el número primero en el

Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la propiedad del balneario de Caldas (Oviedo), en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas, señalándola para lo sucesivo en el período de 15 de Junio a 30 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 15 de Junio a 15 de Octubre, fundando su petición en las condiciones climatológicas de la localidad y en la reducida concurrencia de enfermos durante los quince primeros días de Octubre:

Resultando que el Médico Director del balneario informa favorablemente la pretensión relacionada, por entender que es perjudicial para los enfermos catarrosos y reumáticos hacer uso de las aguas en la primera quincena de Octubre, por estar expuestos a la humedad constante, debida a las frecuentes lluvias.

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de Baños y la Real orden de 14 de Junio de 1891:

Considerando que han transcurrido cinco años desde la última modificación:

Considerando que en acceder a lo solicitado no existe perjuicio alguno para el público, puesto que los escasos concurrentes al balneario en Octubre, si desean seguir efectuándole, siempre podrán hacerlo, acogiéndose a lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo 22 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, de acuerdo con lo informado por la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo de Sanidad, que procede acceder a lo solicitado y señalar para lo sucesivo como temporada oficial del Balneario de Caldas (Oviedo) la de 15 de Junio a 30 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia territorial de Granada se halla vacante, por traslación a otro cargo de D. Fernando Serrano Montijano, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre Secretarios de Audiencia provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñen el cargo, quien las informará y remitirá a este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 525 de la ley Orgánica del Poder judicial.

El plazo para presentación de instancias será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

En la Audiencia territorial de Cáceres se halla vacante, por traslación a otro cargo de D. José Franchy Roca, una Secretaría de Sala, que debe proveerse por concurso entre Secretarios de Audiencia provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñen el cargo, quien las informará y remitirá a este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 525 de la ley Orgánica del Poder judicial.

El plazo para presentación de instancias será de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1924.—El Subsecretario, García-Goyena.

JUNTA INSPECTORA CENTRAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Uno de los principales propósitos de la radical reforma introducida por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal fué el de poner término a la marcha perezosa y lenta del procedimiento y asegurar la celeridad del juicio con el doble fin de que la

suerte del ciudadano no estuviera indefinidamente en incertidumbre y de que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad. Al efecto estableció previsores y severos preceptos para que los términos judiciales señalados por la misma ley se observaran estrictamente y fuera corregida, no sólo toda dilación, sino también la simple omisión de los Jueces y Tribunales de imponer las correcciones que prevenía.

La práctica y el resultado de las visitas de inspección realizadas han puesto de manifiesto que por lenidades mal entendidas no son siempre rigurosamente aplicados los referidos previsores preceptos, con mengua del prestigio de la administración de justicia. Preciso es para evitarlo que se cumpla puntualmente cuanto al efecto disponen los artículos 197, 198, 214 y 215 de la referida ley Procesal, y a procurar y vigilar el que así se haga dedicará preferente atención esta Junta Inspectora Central, resuelta, si llegare el caso y por doloroso que le sea, a promover la imposición de las correcciones que la ley prescribe.

El artículo 215 últimamente citado dispone en su segundo párrafo la forma en que se ha de proceder en los casos en que al vencimiento de un término estuviere el proceso en poder de alguna persona, dato que habrá de constar en los respectivos libros de conocimiento, y como en diversas ocasiones se ha observado que en bastantes procesos, sobre todo en los que versan por delitos de los que la ley reserva a la querrela privada, se dilata extraordinariamente la devolución de los mismos, interesa a este Centro conocer en detalle el número y circunstancias de las que se encuentren en dicha situación.

Al efecto, con referencia a los expresados libros de conocimiento, se servirá V. S. elevar a este Centro un estado relación de todas las causas que el día 15 del corriente mes se encuentren en la situación indicada, expresando respecto a cada una la fecha de la incoación, delito perseguido, fecha de la entrega y objeto de la misma, y en su caso, las disposiciones adoptadas para obtener la devolución de las mismas.

Del recibo de la presente se servirá darme inmediato aviso. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1924.—Andrés Tornos.

Señor Presidente de la Audiencia de...

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

NEGOCIADO DE PUERTOS

Visto el expediente instruido a instancia de D. Felipe Uriarte, vecino de Bermeo (Vizcaya), en solicitud de autorización para instalar un cargadero en el fondeadero de Cabo Machichaco, en el punto denominado Chillarri, término municipal de Bermeo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Bermeo, la Comandancia de Marina de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Felipe Uriarte, vecino de Bermeo, para instalar un cargadero para materiales procedentes de cantera, en el punto denominado Chillarri, en el Cabo Machichaco, jurisdicción de Bermeo, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Bilbao, con fecha 2 de Noviembre de 1922, por el Ingeniero D. Enrique Lequerica.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, y de dichas operaciones se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses (3) y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de la operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza será depositada por el interesado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Vizcaya, y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá

otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 59 de la ley de Puertos.

10. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. El concesionario facilitará una copia de las hojas de planos a la Comandancia de Ingenieros de Bilbao para constancia de la misma, y dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, quedando obligado cuando los intereses de la defensa nacional lo exijan a juicio de la Autoridad militar, a poner el cargadero a disposición del ramo de Guerra para su utilización o destrucción sin derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien pesetas, según previene la ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquínolo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Fidel Olalla y Olalla, vecino de La Revilla, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Arlanza, en término de Revilla y sitio denominado "El Puente", con destino a fuerza motriz y otros usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 27 de Septiembre de 1919 y 31 de Enero de 1920. Durante el plazo dado para concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual ninguna reclamación fué hecha en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Duero informa que esta División se ocupa de redactar el proyecto de pantano de Arlanza, que inundará con su embalse el término municipal de Revilla, y entiendo, tenido en cuenta la poca importancia del aprovechamiento solicitado y el largo tiempo que todavía ha de transcurrir hasta que las obras del citado pantano quedé anulada la concesión, procedo acceder a la petición hecha, imponiendo al concesionario la condición que indica en su

caso el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que de lo informado por la División Hidráulica del Duero queda evidenciado que la ejecución del pantano de Arlanza anularía el aprovechamiento solicitado y, por tanto, caso de que las obras correspondientes estuvieran ejecutadas, se impondría el Estado el gravamen consiguiente a la expropiación de ese aprovechamiento:

Considerando que pudiera ser favorable a los intereses del peticionario que en vez de negarle la concesión, como conviene al Estado, se dejare, en perjuicio del primero, indeterminado el plazo para anularla en las condiciones que señala el artículo 3.º del Real decreto de 1902.

Considerando que en consecuencia se puede otorgar la concesión con una condición que establezca; que al concesionario se le puede anular la concesión cuando sea necesario por la ejecución del pantano de referencia, y sin derecho a indemnización alguna:

Considerando que todos los demás informes son favorables a la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Fidel Olalla y Olalla el aprovechamiento de 500 litros de agua, por segundo, del río Arlanza, en el término de La Revilla, provincia de Burgos, con destino a producción de fuerza para usos industriales, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo al proyecto autorizado por el Ingeniero D. Claudio Martínez Mata, debiendo antes de comenzar las obras presentar a la aprobación de la Jefatura un proyecto complementario que comprenda todas las obras de fábrica necesarias para restablecer las servidumbres que interrumpían y la indispensable para el cruce del arroyo Pinilla.

2.ª El plazo para comenzar las obras será de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

3.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta, no pudiendo comenzar la explotación mientras el acta de reconocimiento no haya sido aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección, así como los del reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

5.ª El proyecto de obras de fábrica deberá ser presentado a la Jefatura en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de publica-

ción en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

6.ª La cantidad de agua concedida es siempre que el río llueva, no teniendo el concesionario derecho a formular reclamación alguna fundada en disminución del caudal.

7.ª Se autoriza al interesado para ocupar los terrenos de dominio público que necesite para la ejecución de las obras.

8.ª El depósito hecho, quedará en concepto de fianza y no será devuelto hasta que no haya sido aprobada el acta indicada en la condición 3.ª

9.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 3.ª, transcurrido dicho plazo revertirá al Estado y libre de cargas, todas las máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación necesarios y demás requisitos que establece el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

10. Si antes de finalizar el plazo señalado en la condición anterior se construyese el pantano de Arlanza, quedará anulada esta concesión, sin que el concesionario pueda reclamar indemnización alguna.

11. Esta concesión queda sujeta a las disposiciones generales y especiales vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

13. El concesionario queda obligado presentar el proyecto de modificación conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo juzgue oportuno.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar a la inmediata caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y emitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1924.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín. Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado para precios de los papeles que se suministren durante el mes de Junio actual los siguientes:

Serie A.

1. 0. ahuesado liso, 95 por 120, de 40 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 89 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 16 por 100, de 24 kilogramos, 92 pesetas los 100 kilos.

A idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

A blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 93 pesetas los 100 kilos.

Serie B.

Ciceros corriente liso, 60 por 93, de 25 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id., por 100, de 30 kilogramos, 103 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 106 pesetas los 100 kilos.

Serie C.

Ciceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 137 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra lisa, 76 por 100, de 26 kilogramos, 173 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 176 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28

kilogramos, 123 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 142 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 100, de 5 kilogramos, 380 pesetas los 100 kilos.

Serie D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 185 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 6 de Junio de 1924. — El Subsecretario-Presidente, E. Aunós.